

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima", contra los acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central tres de fecha 6 de noviembre de 1985 y 1 de 15 de enero de 1986 -ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 12.640.562 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**22765** *ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de octubre de 1988 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.514, interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.514, promovido por la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas-, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 230.769 pesetas. Y no hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**22766** *ORDEN de 11 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 34/1987, interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, CEOE.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 13 de febrero de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 34/1987, que fue interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales CEOE, contra el Decreto de 5 de diciembre de 1986:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo:

Primero. Estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales.

Segundo.-Anula, por ser contraria al ordenamiento jurídico, la disposición transitoria primera del Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, que obliga a presentar las declaraciones a que dicho Real Decreto se refiere, respecto de todas las operaciones realizadas durante todo el año 1986, disposición que ha de entenderse limitada a las operaciones que se realicen a partir del día 13 de diciembre de 1986 y siguientes.

Tercero.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

**22767** *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones a «BNP Generali, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima».*

Por Resolución de fecha 24 de abril de 1988, de esta Dirección General, se concedió autorización administrativa previa para la constitución de «BNP Generali, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 20.1, de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La referida Entidad ha solicitado su inscripción en el Registro de Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones, como Entidad Gestora, presentando la documentación prevista, a tal efecto, en el artículo 5.º, número 3, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Habiéndose constituido en fecha 15 de junio de 1989, conforme a la autorización previa otorgada, con domicilio social en Madrid, y considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la expresada Ley y normas que la desarrollan, este Centro Directivo acuerda:

Proceder a la inscripción de «BNP Generali, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», en el Registro establecido en el artículo 46.1, b), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), como Entidad Gestora.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

**22768** *RESOLUCION de 21 de septiembre de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 21 de septiembre de 1989.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 21 de septiembre de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 40, 12, 45, 37, 31, 26.

Número complementario: 8.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 39/1989, que tendrá carácter público, se celebrará el día 28 de septiembre de 1989, a las veintidós treinta horas, en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.-Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**22769** *RESOLUCION de 8 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima/Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima/Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con

fecha 22 de junio de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima/Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima».

### CONVENIO COLECTIVO DE «SIDERURGIA DEL MEDITERRANEO, S. A./ALTOS HORNOS DEL MEDITERRANEO, S. A.»

#### Art. 19.- AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio se aplicará en todos los centros de trabajo de SIDMED, S.A./AHM, S.A., con independencia de su localización geográfica.

#### Art. 20.- AMBITO PERSONAL

Se regirá por este Convenio la totalidad del personal que pertenezca a la plantilla de la Empresa en los centros de trabajo señalados en el artículo anterior, con excepción del personal directivo y de los que previa su libre y voluntaria aceptación, sean considerados por la Dirección de la Empresa como personal Fuera de Convenio.

#### Art. 30.- AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio se pacta por dos años, entrando en vigor el 1 de Enero de 1989, y finalizando su vigencia el 31 de Diciembre de 1990.

#### Art. 40.- SALARIOS

Los incrementos salariales para cada uno de los años anteriormente mencionados serán:

Para 1989: 5% sobre tablas salariales vigentes.

Para 1990: 5% sobre tablas salariales vigentes.

#### Cláusula de Revisión.

Una vez conocido el I.P.C. real oficial resultante correspondiente a cada año se aplicarán, con carácter retroactivo, desde el 1 de Enero de cada año transcurrido, las diferencias económicas siguientes, si existieran:

Año 1989: Diferencia entre el incremento efectivo (5%) y el I.P.C. real más un punto porcentual.

Año 1990: Diferencia entre el incremento efectivo (5%) y el I.P.C. real más el resultado de la siguiente escala porcentual:

- Para I.P.C. real menor o igual al 4%, el I.P.C. real más 2 puntos.
- Para I.P.C. real comprendido entre el 4% y el 4,5%, por cada décima que el I.P.C. real supere el 4% se reducirá también en una décima el sumando 2%.
- Para I.P.C. real igual o mayor del 4,5%, I.P.C. real más 1,5%.

Se adjuntan tablas salariales correspondientes al año 1989, como anexo I.

Los citados incrementos repercutirán sobre los conceptos que integran la tabla salarial y son los siguientes:

- Salario mensual
- Valor hora prima
- Antigüedad
- Valor hora nocturna
- Horas extraordinarias
- Pagas extraordinarias (Navidad, Paga de Verano, Abril y Compensación de Cok).
- Bonificación por condiciones ambientales, bonificación por trabajar en Nochebuena y Nochevieja, y bonificación por domingos y festivos.

Para 1989 se acuerda trasvasar un porcentaje de prima al sueldo base de calificación, de tal modo que la relación media entre prima anual y sueldo base anual de calificación sea del 20%, manteniendo la relación media del valor del quinquenio en un 2,65% sobre el sueldo de calificación.

Los conceptos que por no integrar la tabla salarial quedan congelados durante el presente Convenio, son los siguientes:

- Quebranto de moneda
- Desgaste de herramienta
- Premios de sugerencias

#### Art. 50.- MEJORA DE LA PRODUCTIVIDAD

Siendo necesario proceder a un acoplamiento progresivo de la competitividad de la Empresa al mercado internacional, se acuerda mejorar la productividad real media de Fábrica en un 3% para 1989.

Para el año 1990 las partes se reunirán y a la vista de los resultados alcanzados en el año

1989, estudiarán la mejora de productividad para dicho año 1990.

Art. 6º.- JORNADA

Durante la vigencia de este Convenio la jornada de trabajo será de 38 horas semanales.

Art. 7º.- HORAS EXTRAORDINARIAS

A.- Consecuentemente con la situación actual en materia de empleo, ambas partes manifiestan su propósito de reducir el número de horas extraordinarias al estrictamente imprescindible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

B.- Con independencia de lo anteriormente expresado tendrán la consideración de HORAS EXTRAORDINARIAS ESTRUCTURALES las originadas por :

1.- AVERIAS IMPREVISTAS

2.- TRABAJO A TURNOS :

- En caso de no presentarse el relevo se estará a lo previsto en la Ley, salvo acuerdo entre trabajador o trabajadores y la Jefatura correspondiente.

- Las derivadas del propio régimen de trabajo del personal que está autorizado para no descansar en festivo.

3.- PERIODOS PUNTA DE PRODUCCION, situaciones de emergencia, ausencias imprevistas u otras circunstancias de carácter puntual derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

C.- Día a día se computarán las horas extraordinarias que se realicen, quedando a disposición de los afectados el resumen semanal de las mismas. Mensualmente se informará por escrito al Comité de Empresa del número de horas estructurales que se han realizado para su remisión a la Autoridad Laboral competente. En dicho escrito deberá figurar, en su caso, la conformidad de la Representación de los Trabajadores.

En el supuesto contrario se seguirán los procedimientos legales establecidos al efecto.

D.- Mensualmente se informará al Comité de Empresa del total de horas extraordinarias realizadas, desglosadas por motivación que las justifican y naturaleza de las mismas.

Art. 8º.- MORARIOS Y DESCANSOS COMPENSATORIOS

El sistema de descansos compensatorios por la jornada de 38 horas se organizará de forma que, garantizando las capacidades productivas y funcionales de las instalaciones o servicios, se puedan acumular o fraccionar, de acuerdo con el mando, o bien observar un calendario semejante al de vacaciones.

Para el personal a turnos, el número teórico de días de descanso compensatorio que corresponda en el año será disfrutado por todos los trabajadores de este colectivo, siempre que tengan una presencia en el trabajo dentro del año natural de al menos un mes, no computándose a estos efectos las ausencias por sanciones, excedencias y permisos no retribuidos.

En base a lo anterior, se establecen las siguientes modalidades de descansos compensatorios para los años 1989 y 1990:

a.- Personal de cuatro equipos rotativos y de dos o tres turnos con 42 horas semanales.

El número de días de descanso compensatorio será de 24 días laborables, acumulándose DOS días laborables más de vacaciones.

b.- Personal con 40 horas semanales.

Los descansos compensatorios serán de DOCE días laborables en total.

Se procurará que los descansos se den en sábado y domingo, y se establecerá un servicio de guardia que, en compensación, descansará el día anterior o posterior al próximo descanso, salvo acuerdo de las partes.

c.- Instalaciones de Laminación en Frio.

Cuando sea necesario anular un descanso programado se concederá un día de descanso compensatorio al personal afectado, uniéndolo a otro descanso dentro de los 30 días siguientes, teniendo en cuenta la marcha de las instalaciones.

Cuando sea necesario parar algún turno de producción, programado, el personal, de mutuo acuerdo con la Jefatura podrá descansar ese día.

d.- Personal de Talleres.

El personal denominado de Talleres podrá tener las siguientes modalidades de jornada de trabajo:

1.- Trabajarán de lunes a viernes, con descansos los sábados y domingos, estableciéndose los equipos de guardia neces-

rios. Los trabajadores afectados que trabajen las guardias, en compensación, descansarán el día anterior o posterior al próximo descanso, salvo acuerdo de las partes, no siendo de aplicación la modalidad de acumular descansos compensatorios.

- 2.- Las reducciones de jornada de este personal se aplicarán en la época estival. Por ello, desde el 15 de Junio al 14 de Septiembre, ambos inclusive, trabajará de 7,30 horas a 14 horas o de 14 horas a 20,30 horas, según se establezcan en sus relevos.

Para aplicar este cómputo se supondrá que las vacaciones anuales se realizarán del 1 al 30 de Junio.

- 3.- En aquellas secciones en que las necesidades de la producción no permitan los horarios establecidos en los apartados anteriores, se estudiará su aplicación conjuntamente con el resto de las instalaciones de la Empresa.

e.- Personal de Oficinas.

El personal afectado por este horario realizará la siguiente jornada:

- 1.- De invierno: de 1 de Enero a 14 de Junio, y de 15 de Septiembre a 31 de Diciembre.

- Mañana: Entrada: 8 horas a 8,30 horas  
Salida : 13,30 horas a 14 "

- Tarde : Entrada: 15 horas a 15,30 horas.  
Salida : 17,30 horas a 19 horas de lunes a jueves.  
17 horas a 19 horas los viernes.

- 2.- De verano: De 15 de Junio a 14 de Septiembre.  
Con horario de 8 horas a 14 horas de lunes a viernes.

Para la realización de este cómputo se supondrá que las vacaciones anuales se realizan del 1 al 30 de Junio.

f.- Trabajos en festivos.

Al personal en régimen de turnos que trabaje en festivos, se le abonará como extraordinario, y aquel que por su calendario rotativo coincida un descanso con una fiesta abonable, se le considerará ese día como propio de la fiesta y a efectos económicos se le compensará como extraordinario el primer día laborable siguiente que trabaje.

Tratamiento idéntico se dará a las fiestas abonables sin recuperación, del personal de turnos que coincida con sus vacaciones, de forma que el, o los primeros días de trabajo después de aquéllas tengan el tratamiento del párrafo anterior.

Para el resto del personal, cuyo descanso o vacaciones coincida con una fiesta abonable, con excepción del domingo, se hará extensiva la concesión de un día más de descanso compensatorio o como extraordinario, a cuyo efecto la Dirección de acuerdo con las necesidades del servicio, optará por una u otra de ambas alternativas.

Art. 9º.- VACACIONES

La duración anual de las vacaciones será de 30 días naturales.

Para aquellos que tengan la acumulación de dos de estos días a los descansos compensatorios por reducción de jornada, el calendario de vacaciones será de 28 días naturales.

El período de vacaciones, que se acomodará a las fechas de parada de las instalaciones por reparación o mantenimiento, se establece con carácter general en cinco tandas distribuidas entre Mayo a Septiembre, ambos inclusive, sin perjuicio de las que por acuerdo voluntario con su Jefatura puedan disfrutar fuera de dichas tandas, que se compaginarán con las de descansos compensatorios.

Las vacaciones se iniciarán siempre después de un día de descanso, para el personal a cuatro turnos rotativos.

La confección del calendario se hará conjuntamente con el mando del Departamento, Jefe de Asuntos Laborales y una representación del Comité de Empresa.

Elaborado el calendario de vacaciones, será expuesto por un plazo de 15 días para que el personal pueda formular las reclamaciones y observaciones que estime oportunas.

En caso de diferencia entre los deseos del productor y el programa de vacaciones establecido, el criterio de prioridad será fijado en función de la antigüedad reconocida en la Empresa a los interesados. Esta prioridad será aplicada en forma rotativa de año en año.

Las personas que de conformidad siempre con las fechas del calendario establecido deban disfrutar sus vacaciones fuera de las cinco tandas establecidas, percibirán una bonificación de 12.000 pesetas por período completo, o la parte proporcional correspondiente en caso de disfrute parcial. Esta bonificación no integra la tabla salarial.

Las vacaciones habrán de ser iniciadas obligatoriamente dentro del año natural, no pudiendo ser acumuladas para años sucesivos, salvo que sean programadas de acuerdo entre las partes y por necesidades de servicio.

Las vacaciones se iniciarán necesariamente en días laborables, según el régimen de trabajo del interesado. El personal que descanse los domingos las iniciará asimismo en días laborables. Se computará hasta el último día natural previo hasta su incorporación al trabajo.

Cuando por necesidades del servicio sea necesario partir las vacaciones, la suma de días laborables entre los distintos periodos no será inferior a 21, para un periodo de 28 naturales.

El periodo de vacaciones será retribuido con los conceptos retributivos ordinarios y los complementos de nocturnidad, festivos y domingos que le correspondieran al trabajador en su régimen de trabajo.

#### Art.10a.- COMITE DE EMPRESA

El Comité de Empresa, como órgano unitario y representativo de los trabajadores, mantendrá sus actuales garantías, derechos y estructura.

##### A.- Comisión Permanente

Conserva su composición y funcionamiento actual.

##### B.- Resto de los miembros del Comité de Empresa

1.- Disfrutarán de los permisos retribuidos necesarios para asistir a los Comités y Comisiones actualmente en vigor (Seguridad e Higiene, Comité de Promoción y Progresión, Calificación de Puestos de Trabajo, Comisión de Incentivos, Comisión Asistencial, etc.) y aquéllos otros que de común acuerdo entre la Dirección y el Comité estimen oportunos.

2.- Estos miembros del Comité de Empresa podrán disponer en cómputo global mensual de 24 horas cada uno. Para ello deberán comunicarlo previamente a la Dirección de Recursos Humanos.

#### Art.11a.- SECCIONES SINDICALES

A.- 1. La Dirección facilitará a las Secciones Sindicales que hayan alcanzado al menos un 10% de afiliados sobre el total de la plantilla activa de la Empresa y para el desarrollo de las funciones que tienen reconocidas en el ámbito de la Empresa:

- Local para su funcionamiento, material de oficina, máquina de escribir, teléfono y tablón de anuncios.

Antes de exponer sus avisos y comunicaciones deberán hacer entrega previa de dos ejemplares a la persona designada por la Dirección de Recursos Humanos.

Estas Secciones Sindicales dispondrán de un Delegado de las mismas, que será liberado, con cargo a la Empresa, que tendrá el mismo tratamiento que cualquier miembro del Comité de Empresa a todos los efectos.

2. Cada una de estas Secciones Sindicales podrá disponer de 80 horas mensuales de permiso retribuido, por cada 200 afiliados o fracción, con un tope máximo de 400 horas, para el ejercicio de las funciones que le sean propias, previa solicitud al representante de la Dirección de Recursos Humanos.

Cuando por tareas sindicales sea necesaria excedencia o permiso no retribuido de algún miembro de la Sección Sindical, para cargo sindical local, provincial o nacional, la Empresa estará obligada a reincorporar al trabajador con derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad durante la vigencia de dichos periodos.

La petición de excedencia será solicitada por escrito y presentada al Jefe correspondiente con un mes de antelación.

La reincorporación deberá ser igualmente solicitada con un mes de antelación a la finalización del disfrute de la excedencia.

Recibirán asimismo la información escrita que se facilite al Comité de Empresa.

3. Para asuntos específicamente relacionados con la Empresa o el Sector, que sean convocados por la Dirección de la Empresa, por la Autoridad Administrativa correspondiente, o por las Centrales Sindicales, incluida la asistencia a las reuniones de la Comisión de Viviendas CECA, las Secciones Sindicales mayoritarias podrán destinar representantes, que tendrán los mismos derechos y obligaciones que recoge el Reglamento de Régimen Interior para los desplazamientos por cuenta de la Empresa.

4. Los Delegados de las Secciones Sindicales que hagan uso de las citadas horas

tendrán las mismas garantías y obligaciones que los miembros del Comité de Empresa.

#### B.- Otras Secciones Sindicales

Las demás Secciones Sindicales legalmente reconocidas podrán realizar la acción de propaganda fuera de las horas de trabajo.

También se les facilitará tablón de anuncios para que puedan exponer sus avisos y comunicaciones en las mismas condiciones que las Secciones mayoritarias.

C.- A ambos grupos de Secciones Sindicales se les permitirá realizar reuniones o asambleas en locales facilitados por la Empresa previa solicitud escrita y aceptada por la Dirección de Recursos Humanos.

El personal asistente a estas reuniones o asambleas será exclusivamente de la Empresa,

con excepción de los conferenciantes, asesores u otros dirigentes, que previa comunicación a la Dirección, puedan ser invitados por el Comité de Empresa o Secciones Sindicales.

D.- En el supuesto de que se publique otra Ley de contenido sindical, se aplicará de inmediato la misma, salvo que las condiciones reguladas en el presente artículo sean más beneficiosas para los Representantes de los Trabajadores.

E.- El "Acuerdo sobre Participación Sindical en la Empresa Pública" suscrito en Madrid el 16 de Enero de 1986 (en desarrollo del art. 21 del Acuerdo Económico y Social), será asimismo de aplicación en la Empresa, en tanto en cuanto mantenga su vigencia.

La participación Sindical prevista en el título III del citado Acuerdo, se llevará a cabo mediante la incorporación de Representantes Sindicales en el Consejo de Administración de la Empresa.

#### ARTICULO 12º.- LICENCIAS RETRIBUIDAS

Ambas Representaciones son conscientes de la necesidad de reducir el absentismo para lograr que su incidencia sea mínima en al marcha de la Empresa.

De acuerdo con el objetivo anterior se establece que el productor podrá faltar al trabajo, con derecho a retribución, en aquellas jornadas que correspondiéndole trabajar no pueda hacerlo por alguna de las causas indicadas a continuación.

En estos casos deberá poner el hecho en conocimiento de su inmediato superior, con la suficiente antelación en aquellos casos que se conozca, a los efectos de organizar su sustitución si procede, rellenando previamente el impreso correspondiente y justificando documentalmente la ausencia inmediatamente después de incorporarse al trabajo, haciendo constar la causa que originó el hecho, así como el día que se produjo.

FALLECIMIENTO	Padres, padrastros, abuelos, e hijos, incluso políticos, cónyuges, nietos, hermanos y hermanas políticos.	tres días laborales	Ampliables a 5 naturales en caso de desplazamiento a más de 100 Km.
	Tíos carnales, tíos políticos, sobrinos y hermanos políticos del cónyuge.	dos días naturales	Ampliables a 4 naturales en caso de desplazamiento a más de 100 Km.
ENFERMEDAD GRAVE	Padres, padrastros, padres políticos, abuelos, cónyuges, hijos, hijos políticos, hermanas, hermanas políticos y nietos	dos días naturales	Ampliables a 4 naturales en caso de desplazamiento a más de 100 Km.
Hospitalización. Int. quirúrgica con hospitalizac.		por el tiempo necesario (máximo 2 días naturales)	
Intervención quirúrgica o ingreso hospitalario productor			
Nacimiento. Adopción hijo		tres días laborales	Ampliables a 5 naturales en caso de desplazamiento a más de 100 Km.
Cambio domicilio		un día natural	
Renovación permiso conducir		un día natural	Solo para personal con puesto de conductor en la empresa
Citación judicial o de autoridades laborales		por el tiempo necesario	Promovido contra o por la empresa en calidad de testigo
Matrimonio del trabajador		15 días ininterrumpidos	
Matrimonio de padres, hijos y hermanos (incluso políticos)		1 día natural	Ampliable a 3 naturales en caso de desplazamiento a más de 100 Km.
Consultas médicas de especialistas de la S. Social. Consultas médico cabecera o particulares por indicación de facultativos de la S. Social.		El tiempo necesario	Siempre que coincida el horario de trabajo con el de consulta.

Derecho a voto y componentes mesas electorales	El tiempo necesario	S/normas y leyes de la Administración de aplicación obligatoria.
Citación a juntas	El tiempo necesario	
Exámenes para la obtención de títulos profesionales en centros oficiales.	El tiempo necesario	Previa justificación documental de Estudios y nº de asignaturas del curso. En las oportunas convocatorias de los Centros Docentes
Donación de sangre	El tiempo necesario	Mínimo 4 horas día y resto por prescripción facultativa.
Maternidad, adopción y lactancia	s/Ley 3/89 de 3 marzo	
Citación administración por causa interés público y no particular	El tiempo necesario	De conformidad con lo establecido en el artículo 37.3.d de) Estatuto de los Trabajadores.
Licencias especiales	El tiempo necesario	La Dirección concederá aquellas que estime oportunas

### Aclaración interpretativa

Las normas previstas en este artículo, derogan y sustituyen a toda la normativa interna y convenida hasta la fecha sobre permisos retribuidos, a excepción de lo previsto en el artículo 11.k punto 2 del Convenio Colectivo para 1983/84/85.

Para el cómputo de los días naturales, se entenderá que empieza el derecho al permiso a partir del mismo día en que se produzca el hecho causante que pueda dar lugar a su retribución, de forma tal, que si en estas fechas le correspondía al trabajador descanso o vacaciones por el calendario laboral, o se hallaba en baja por enfermedad, accidente, etc. no habrá lugar a abono alguno.

Cualquier disposición legal que mejore globalmente el contenido de este artículo será de aplicación inmediata.

#### Art.139.- AYUDAS SOCIALES

- 1.- Se actualizarán las aportaciones que en concepto de salario diferido se distribuyen, a través de la Comisión del Fondo Social, y que son variables en su duración y cuantía destinadas a las ayudas de jubilaciones más bajas y ayudas a minusválidos, fijándose para 1989 en 36 millones de pesetas y 4 millones de pesetas al año, respectivamente.

Estas cantidades experimentarán en 1990 los mismos incrementos que los previstos para la tabla salarial.

- 2.- La aportación anual de la Empresa a la Cooperativa de consumo, prevista en el art. 2 del Contrato de 10 de Octubre de 1977, se seguirá efectuando en la forma establecida en el mismo, en tanto en cuanto éste mantenga su vigencia contractual entre las partes que lo suscribieron.

#### Art.140.- PREMIOS

##### 1.- De Seguridad e Higiene

La aportación de la Empresa a los Premios de Seguridad e Higiene prevista en el art. 13 del Convenio anterior se actualizará en 1989 y 1990 con el mismo incremento previsto para la tabla salarial.

Esta cantidad será aplicada y distribuida por el Comité Central de Seguridad e Higiene

de la Empresa y siempre con fines de fomentar la Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Salud Laboral.

##### 2.- A la Constancia

a.- Aquellos trabajadores que cumplan una antigüedad en la Empresa de 25 años, durante 1989 y 1990, percibirán un premio a la Constancia en el trabajo de 30.000 pesetas.

b.- Aquellos trabajadores que durante 1989, cumplan una antigüedad en la Empresa de 38, 39 y 40 años, percibirán por una sola vez un premio a la Constancia en el Trabajo de 60.000 pesetas.

c.- Aquellos trabajadores que durante 1990, cumplan una antigüedad en la Empresa de 35, 36 y 37 años, percibirán por una sola vez un Premio a la Constancia en el trabajo de 60.000 pesetas. En dicho año pasan de 36 a 35, los años de servicio necesarios para percibir dicho premio.

#### Art.150.- RESIDENCIAS

La Empresa concederá anualmente el PREMIO DE RESIDENCIA, que consistirá en el abono de los gastos de viaje y estancia de 15 días en Residencia u Hotel, que podrá ser disfrutada por el trabajador y su familia, o bien podrá ser compensada económicamente, de acuerdo con lo que se establece en desarrollo de este artículo.

El número de residencias al año, se fija en 130.

Familiares con derecho:

- a.- Cónyuge o persona designada por el trabajador, en el caso de inexistencia del primero.
- b.- Hijos solteros con dependencia económica del trabajador hasta de 21 años de edad.

Art.16a.- PRESTAMOS A LARGO PLAZO

a.- Fondo de maniobra de préstamos sociales

Se concederán un máximo de 10 préstamos sociales mensuales de 60.000 pesetas cada uno, a devolver en 15 mensualidades.

b.- Préstamos para viviendas

La Empresa continuará abonando los préstamos de 300.000 pesetas para vivienda de acuerdo con lo establecido en el art. 15.B. del Convenio Colectivo para los años 1986/87/88, fijándose el número de préstamos, en un máximo, de 10 mensuales.

Este artículo entrará en vigor, con esta formulación, a partir del día primero del mes siguiente a la firma del Convenio.

Art.17a.- BECAS ESCOLARES

La Empresa continuará abonando la beca escolar establecida en el art. 16 del Convenio Colectivo de la Empresa para los años 1986/87/88, actualizada de acuerdo con las tablas de salarios para los años 1989 y 1990.

Art.18a.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

a.- Derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

En los procesos derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la retribución correspondiente será del 100% desde el primer día de baja, con todos los conceptos retributivos ordinarios y complementos de nocturnidad, festivos y domingos que le corresponderían al trabajador según su régimen de trabajo.

En caso de baja por accidente laboral se percibirá en función del puesto que esté ocupando en el momento de producirse el hecho causante.

Esta retribución será de aplicación durante el período reglamentario de incapacidad la-

boral transitoria e incluso durante su prórroga en caso de ser obtenida por el afectado.

Las personas que soliciten una invalidez permanente dentro de los 18 meses de la situación de incapacidad laboral transitoria, devengarán esta retribución hasta la fecha en que tenga efectos económicos la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En caso de que la solicitud de propuesta de invalidez fuera denegada por la Inspección Médica correspondiente, la persona afectada mantendrá el derecho a la retribución hasta el mes 18 en situación de incapacidad laboral transitoria, según se indica anteriormente.

b.- Derivada de Enfermedad Común y Accidente no Laboral:

Se amplía a 18 meses el período previsto en el apartado 4 del artículo 7 del Convenio Colectivo para 1981/82.

Art.19a.- SOCORRO POR FALLECIMIENTO

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se extiende el Socorro por Fallecimiento a las viudas de los trabajadores de la Empresa procedentes de Invalidez Permanente Absoluta que no perciban el complemento de Empresa, de acuerdo con las normas que regulan el mismo.

Art.20a.- PROGRESION Y PROMOCION PROFESIONAL

La Promoción en el trabajo es un derecho reconocido en la Legislación vigente. Por lo tanto ambas partes conscientes de este derecho, y ante la demanda de formación que nos plantea el dominio de Nuevas Tecnologías, que hoy se están introduciendo, en el seno de nuestra Empresa, acuerdan que la Promoción y Progresión se llevará a cabo, mediante criterios objetivos de idoneidad, capacidad técnico-profesional y antigüedad de los candidatos.

A tal efecto ambas partes desarrollarán los citados criterios durante la vigencia del presente Convenio.

Art.21a.- SISTEMATIZACION NORMATIVA

Durante la vigencia del Convenio Colectivo ambas partes se comprometen a estudiar una sistematización de la normativa laboral de la Empresa y la sustitución progresiva de la derogada Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

En tanto en cuanto no se ultime con acuerdo esta



sistematización se mantendrá en vigor la derogada Ordenanza Laboral Siderometalúrgica en la forma en que se venía aplicando.

Art.22º.- CLAUSULA DE VALORACION EN CONJUNTO

Las condiciones establecidas en el presente Convenio deberán valorarse a efectos de comparación con las que correspondan por la Ordenanza Laboral, Disposición Legal o Norma Reglamentaria, tanto en su conjunto como en cómputo anual.

Art.23º.- COMISION PARITARIA

Se establece una Comisión Paritaria de Seguimiento del presente Convenio, constituida por tres miembros de cada una de las partes que han compuesto la Comisión Deliberadora del mismo.

Será obligatorio, con carácter previo antes de presentar reclamación ante la jurisdicción o

Autoridades Laborales, el someter a la misma los Conflictos Colectivos que vayan a plantearse.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes, dentro de los 8 días siguientes a su convocatoria.

Art.24º.- CLAUSULA DE SUBSIDIARIEDAD

Las situaciones no previstas en este Convenio se regirán en primer lugar por las Normas Colectivas y consuetudinarias anteriores, el Reglamento de Régimen Interior, normas legales vigentes y por la derogada Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

Art.25º.- DENUNCIA DEL CONVENIO

El Convenio se denunciará, en su caso, por escrito, con al menos un mes de antelación a la fecha de su finalización.

TABLA SALARIOS AÑO 1.989

ANEXO I

VALORES COMUNES

GRADO	SALARIO MENSUAL	VALOR ANTIGUEDAD MENSUAL
8	82,233	2,179
9	84,711	2,245
10	87,330	2,315
11	90,140	2,390
12	93,045	2,467
13	96,086	2,547
14	99,265	2,630
15	102,646	2,721
16	106,709	2,828
17	111,006	2,942
18	115,518	3,061
19	120,360	3,190
20	125,449	3,325
21	130,788	3,466

VALOR HORA NOCTURNA:

VALOR HORA PRIMA SEGUN COEFICIENTES

JORNADA 42 HORAS			
1.30	1	0.95	0.87
321	213	195	166
339	226	207	176
359	238	218	187
375	251	230	197
396	265	243	208
416	279	257	219
438	294	269	230
462	310	285	245
468	312	287	246
476	317	291	248
481	318	291	248
483	320	291	248
487	320	291	248
491	320	291	248

75 PTA.

JORNADA 38 HORAS			
1.30	1	0.95	0.87
361	240	219	187
382	254	233	198
404	268	245	210
422	283	259	222
446	298	274	234
468	314	289	246
493	331	303	259
520	349	321	276
527	351	323	277
536	357	328	279
541	358	328	279
544	360	328	279
548	360	328	279
553	360	328	279

VALOR MENSUAL ANTIGUEDAD AÑO 1,989											
GRADO	SEGUN NUMERO DE QUINQUENTOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
8		3,151	5,073	6,987	8,908	10,895	13,074	15,253	17,432	19,611	21,790
9		3,189	5,179	7,170	9,166	11,225	13,470	15,715	17,960	20,205	22,450
10		3,235	5,305	7,373	9,443	11,575	13,890	16,205	18,520	20,835	23,150
11		3,289	5,438	7,591	9,739	11,950	14,340	16,730	19,120	21,510	23,900
12		3,341	5,574	7,807	10,043	12,335	14,802	17,269	19,736	22,203	24,670
13		3,398	5,714	8,037	10,360	12,735	15,282	17,829	20,376	22,923	25,470
14		3,451	5,859	8,276	10,689	13,150	15,780	18,410	21,040	23,670	26,300
15		3,521	6,029	8,537	11,045	13,605	16,326	19,047	21,768	24,489	27,210
16		3,659	6,266	8,873	11,480	14,140	16,968	19,796	22,624	25,452	28,280
17		3,810	6,517	9,229	11,942	14,710	17,652	20,594	23,536	26,478	29,420
18		3,970	6,789	9,606	12,429	15,305	18,366	21,427	24,488	27,549	30,610
19		4,140	7,086	10,017	12,948	15,950	19,140	22,330	25,520	28,710	31,900
20		4,344	7,401	10,452	13,498	16,625	19,950	23,275	26,600	29,925	33,250
21		4,542	7,721	10,894	14,069	17,330	20,796	24,262	27,728	31,194	34,660

VALOR HORA EXTRAORDINARIA (SIN RECARGO) AÑO 1,989											
GRADO	HORAS ESTRUCTURALES										GRADO
	0	1	2	3	4	5	6	7	8		
8	212	218	226	232	239	246	253	260	267		8
9	223	229	237	244	251	258	266	272	280		9
10	233	241	248	256	264	271	279	286	294		10
11	244	253	260	268	277	284	293	300	308		11
12	257	266	273	282	291	299	307	315	324		12
13	270	279	287	296	305	314	323	332	340		13
14	284	293	302	311	321	329	339	349	358		14
15	298	308	318	327	337	347	356	366	376		15
16	313	324	334	345	354	365	375	386	395		16
17	329	340	351	362	373	383	394	405	416		17
18	347	359	369	380	392	403	415	426	437		18
19	365	377	389	401	413	425	436	448	460		19
20	383	396	409	421	434	447	459	472	484		20
21	404	418	431	444	457	470	484	497	510		21

BONIFICACION POR TRABAJOS EN DOMINGOS Y FESTIVOS A R O 1,989											
GRADO	SEGUN NUMERO DE QUINQUENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
8	1,689	1,730	1,772	1,814	1,855	1,895	1,936	1,977	2,019	2,060	2,101
9	1,700	1,789	1,832	1,876	1,917	1,961	2,004	2,047	2,090	2,133	2,177
10	1,806	1,850	1,895	1,941	1,986	2,031	2,076	2,122	2,166	2,211	2,255
11	1,869	1,916	1,964	2,010	2,058	2,104	2,152	2,199	2,246	2,292	2,341
12	1,935	1,983	2,034	2,083	2,132	2,181	2,232	2,280	2,329	2,379	2,426
13	2,003	2,056	2,106	2,158	2,210	2,262	2,313	2,365	2,416	2,466	2,519
14	2,076	2,130	2,182	2,238	2,291	2,345	2,398	2,453	2,507	2,560	2,615
15	2,152	2,209	2,265	2,321	2,378	2,433	2,490	2,547	2,602	2,659	2,715
16	2,247	2,307	2,367	2,424	2,482	2,544	2,601	2,662	2,721	2,778	2,838
17	2,349	2,411	2,474	2,534	2,597	2,658	2,721	2,780	2,843	2,906	2,967
18	2,456	2,521	2,586	2,650	2,713	2,778	2,844	2,909	2,974	3,039	3,103
19	2,570	2,638	2,705	2,773	2,841	2,909	2,976	3,044	3,112	3,179	3,247
20	2,690	2,760	2,832	2,903	2,974	3,044	3,116	3,187	3,257	3,328	3,398
21	2,815	2,888	2,965	3,039	3,112	3,187	3,260	3,335	3,409	3,483	3,558

BONIFICACION NOCHEBUENA Y NOCHEVEJEJA... 3,937 PTA.

**22770** RESOLUCION de 21 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.862 la herramienta manual aislada llave de carraca con cuadrado macho conductor de 1/2" (12,5 mm), marca «Palmera», referencia 656.080, fabricada y presentada por la firma «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», de Irún (Guipúzcoa).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta manual aislada llave de carraca con cuadrado macho conductor de 1/2" (12,5 mm), marca «Palmera», referencia 656.080, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), calle Nueva Travesía, sin número, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión, medio de protección personal contra los riesgos de la electricidad.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca y referencia llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.862. 21-7-89. 1.000 V»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamientos de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Madrid, 21 de julio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**22771** RESOLUCION de 1 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.888 el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 104, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho ocular de protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 104, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Mimosas, número 6, clasificándose como de clase A por su resistencia frente a impactos y que es de repuesto para la gafa de protección, marca «Optor», modelo 104, de clase A y protección adicional 070, homologada con el número 2.732 el 24 de noviembre de 1988.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clasificación de su resistencia frente a impactos, llevará marcado de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra A y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello-precinto, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. —Homol. 2.888-1-9-89—. Ocular de protección contra impactos de clase A, repuesto para la gafa de protección marca «Optor», modelo 104, homologada con el número 2.732 el 24 de noviembre de 1988».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-17 de «Oculares de Protección contra Impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 1 de septiembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.